

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón

Rondón - Boyacá, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno
 (2021)

REF:	Ejecutivo Singular N°. 2020-00038
DEMANDANTE:	José Otoniel Daza Cuadros
DEMANDADO:	Rafael O. Álvarez Vargas,

i. ASUNTO A TRATAR-

Se pronuncia el Juzgado sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, presentada directamente por el señor **José Otoniel Vargas** en contra de **Rafael O. Álvarez Vargas**.

ii. ANTECEDENTES.

Se demanda ejecutivamente sumas de dinero contenidas en una letra de cambio suscrita por el demandado, por el préstamo de Un millón de pesos (\$1.000.000), más los respectivos intereses de plazo y de mora.

iii. CONSIDERACIONES

Estudiado el líbello introductorio, se aprecian ciertas irregularidades las cuales se relacionan a continuación, a fin que sean subsanadas, así:

1. Sobre la ausencia de requisitos formales de la demanda (numeral 1º artículo 90 CGP):

1.1. Establece el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., que la demanda deberá contener el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.

En virtud a lo descrito, precítese el lugar de domicilio del demandado, dado a que solo se dice el lugar de notificaciones del mismo, aspecto diferente al exigido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

- 1.2. El numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, establece que las pretensiones se deben expresar con precisión y claridad, en virtud a lo anterior, el actor habrá de aclarar las pretensiones de la demanda, por lo siguiente:
- Señala el ejecutante 1.2 que se ha de librar mandamiento de pago por los intereses de plazo "**...causados entre el día 08 de agosto de 2018 y el 08 de agosto de 2018, plazo estipulado por las partes para el pago de la obligación contenida en el título valor...**"; en razón a lo enunciado, deberán aclararse y/o precisar los periodos exactos de causación de los intereses de plazo, debido a que lo descrito no corresponde con la realidad del título, ni concuerdan o coinciden con los hechos de la demanda (Hecho a.).
 - En igual sentido precise en la pretensión 1.3- la fecha exacta de cobro de los intereses moratorios con el apego al principio de literalidad del título valor, por cuanto **desde el 09 de agosto de 2018**, no se generan los mismos.
- 1.3. Clarificado lo pretendido, adecúense los hechos con las pretensiones de la demanda.
- 1.4. Prevé el numeral 12 ibídem, que se indicará la cuantía del proceso; frente a ello, habrá de tener en cuenta la parte actora, que en términos de lo establecido en el artículo 25 del C.G del P, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía y no como quedó señalada.
- 2.** Por otro lado; se precisa que debido a la implementación del uso de las tecnologías de las comunicaciones (TIC's), habrá de manifestarse en el cuerpo introductorio bajo la gravedad de juramento que el título valor se encuentra en poder de las partes o apoderados de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del Estatuto adjetivo, esto en concordancia con el artículo 81 ibidem; es decir, que está fuera de circulación comercial **y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.**¹
- 3.** Integrará la demanda en un solo escrito con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

¹ Numeral 6 artículo 42 del C.G del P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ**

4. Recuérdense a las partes y sus apoderados que deben cumplir con el deber señalado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que impone "...enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...", el cual debe ser analizado en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. en lo que no se excluyan.
5. Infórmese a las partes interesadas en el presente asunto, que el contenido de las providencias que se dictan por parte de este juzgado dentro de los procesos exceptuados de la suspensión de términos (salvo los trámites que tengan reserva legal) son notificadas mediante estados electrónicos y publicadas en el sitio web dispuesto para esta célula judicial en el la página oficial de la Rama Judicial. (art 9 Dcto 806/2020).
6. Finalmente se precisa que debido a esta inadmisión y en caso de haberse solicitado, no es factible hacer pronunciamiento judicial respecto a medidas cautelares impetradas, por cuanto las mismas se decretarán siempre y cuando se libere el mandamiento de pago.

En razón a lo expuesto y al no cumplirse integralmente con el lleno de los requisitos que tratan los artículos 82, y demás del Decreto 806 de 2020, se procede a **INADMITIR** la presente demanda, con el fin que en el término perentorio de los **cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia** se subsane los yerros anteriormente señalados so pena de rechazo in-limine, tal como lo establece el Artículo 90 del procedimiento civil.

Una vez transcurrido dicho término, el Juzgado entrará a decidir si la admite o la rechaza.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón – Boyacá;

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por **José Otoniel Daza Cuadros**, en contra de **Rafael Oswaldo Álvarez Vargas**, por lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Concédase a la parte Actora el término de **cinco (5) días**, para que subsane los yerros señalados, so pena de rechazo, y una vez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

Vencido este término, el Juzgado entrará a decidir si la admite o la rechaza. Alléguese copia del escrito subsanatorio integrado a la demanda en formato PDF de forma legible, citando el número del proceso de conformidad con el parágrafo 3° del Acuerdo CSJANTA20-62 del 30 de junio de 2020 expedido por el CSJ, al correo institucional j01prmpalrondon@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario laboral de 8:00 am 12:00 a.m y de 1:00 pm a 5:00 pm. Cualquier envío de documentos o memoriales fuera de dicha jornada se entienden recibidos al día siguiente. (Art 109 CGP).

Tercero: No realizar pronunciamiento alguno respecto de las medidas cautelares.

Cuarto: Reconocer personería amplia y suficiente al señor José Otoniel Daza Cuadros **identificado con C.C. N° 6.091.376 de Calí** quien litiga en causa propia.-

NOTIFIQUESE,


LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
JUEZ

<p style="text-align: center;"><i>República de Colombia</i></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><i>Rama Judicial del Poder Público</i> <i>Distrito Judicial de Tunja</i> <i>Juzgado Promiscuo Municipal</i> <i>Rondón - Boyacá</i></p> <p style="text-align: center;">CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION Y DESFIJACION DE UN ESTADO (C.G.P.)</p> <p>El presente Auto se notifica en el Estado Electrónico N°. 0003 hoy 28/01/2021, fijado virtualmente en el microsítio en la página web de la Rama Judicial, a la hora de las 8:00 de la mañana</p> <p style="text-align: center;">RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ <i>Secretaria</i></p>
--